

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 210

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de mayo de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

Abogados: Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña.

Recurrida: Altagracia García.

Abogados: Licdos. José G. Sosa Vásquez y Víctor E. Vásquez Sosa.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0113308 (sic) y 047-0192256-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Colón esquina Mella núm. 26-A, de la ciudad de La Concepción de la Vega, y domicilio *ad hoc* en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Altagracia García, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0034304-0, domiciliada y residente en la calle Hostos núm. 17, San Isidro, Juma, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, en calidad de madre del fenecido Delvis Gómez García, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José G. Sosa Vásquez y Víctor E. Vásquez Sosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0025465-0 y 048-0024940-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 481, edificio Acuario, *suite* 309, ensanche El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2016-SSEN-00093, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de mayo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el fin de inadmisión propuesto por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte obrando por autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida y

*en consecuencia: a) Acoge como buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma por su regularidad procesal; b) En cuanto al fondo condena a la parte demandada, ahora recurrida, al pago de una indemnización de cuatro millones de pesos dominicanos, como justa indemnización por los daños y perjuicios producidos en provecho de la señora Altagracia García; c) condena a la parte recurrida al pago de un interés mensual de 1.5% sobre la suma indemnizatoria mes por mes, contados a partir de la demanda en justicia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José E. Sosa Vásquez y Víctor E. Vásquez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de agosto de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de septiembre de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 8 de agosto de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida representada por su abogado, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), y como parte recurrida Altagracia García; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 11 de diciembre de 2011, falleció a causa de un “shock eléctrico”, Delvis Gómez García, hijo de la actual recurrida, producto de un alto voltaje al hacer contacto con la nevera de su casa, en el sector San Isidro, Juma, municipio Bonao; **b)** a consecuencia de ese hecho, Altagracia García, en su condición de madre del fallecido, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de EDENORTE, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; **c)** dicha demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia civil núm. 078/2015, de fecha 3 de febrero de 2015; **d)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por la demandante original, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, sentencia civil núm. 204-2016-SSEN-00093, de fecha 30 de mayo de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó en todas sus partes el fallo apelado y acogió la demanda primigenia, resultando la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), condenada al pago de la suma de RD\$4,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios, más 1.5% de interés mensual a partir de la demanda en justicia.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que las declaraciones recogidas y ahora analizadas muestran que ellas han sido coherentes y lógicas, pues no se notan o aprecian saltos o vacíos en la narrativa que hagan suponer su incongruencia, que además los testimonios han sido coincidentes sobre todo en el hecho de indicar que con frecuencia se presentan altos voltajes que provocan accidentes en la comunidad, que frente a tales declaraciones la demandada, ahora recurrida, no presenta pruebas que destruyan el contenido de esos testimonios; que bajo ese contexto de proporciones es oportuno decir, que ciertamente la muerte de Delvis fue a consecuencia de un alto voltaje, sobre todo si se toma en consideración que no se ha presentado prueba alguna por la que se pueda establecer que la nevera tuviera un desperfecto que generara el accidente o que el enchufe con el que hizo contacto no tuviese protección o cobertor plástico, unido a los testimonios narrados y recogidos, la corte da por establecida la prueba del alto voltaje (...)".

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero**: falta de base legal; **segundo**: falta de ponderación de documentos, violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de los documentos; **tercero**: motivación inadecuada, exceso de poder y violación al principio de unidad jurisprudencial; **cuarto**: falta de mención obligatoria y pérdida del fundamento jurídico.

4) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados debido a que el hecho ocurrió a lo interno del inmueble de la hoy recurrida cuando el occiso se disponía a abrir la nevera, encontrándose el referido electrodoméstico en mal estado, lo cual fue corroborado por el contra informativo testimonial realizado ante el tribunal *a quo*, así como del informe técnico depositado ante dicha alzada, de los cuales pudo demostrarse que la señalada condición produjo que la nevera se electrificara sirviendo como conductor de la energía eléctrica, de modo que, ha quedado probado la falta exclusiva de la víctima.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que la jurisdicción *a qua* valoró las pruebas documentales y testimoniales en su justa dimensión, quedando configurados los elementos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, así como la participación activa de la cosa (fluido eléctrico) en la ocurrencia del siniestro.

6) En cuanto al alegato de la parte recurrente de que el hecho ocurrió a lo interno de la residencia cuando el occiso se disponía a abrir la nevera que se encontraba en mal estado, lo cual la exonera de responsabilidad al trasladarse la guarda del fluido eléctrico al fallecido, conforme lo expresa el artículo 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, núm. 125/01, dicho texto legal dispone que *"El Cliente o Usuario Titular reconoce que el punto de entrega de la energía eléctrica es posterior al equipo de medición y está identificado en los bornes de salida de la caja portadora del equipo de medición en el caso de suministros en Baja Tensión (BT) y por la salida de los transformadores medición (de corriente, CTs, y de voltaje, PTs) en el caso de los suministros de Media Tensión (MT), por lo cual los equipos de medición y control son propiedad de la Empresa de Distribución la que tiene el derecho exclusivo para efectuar la instalación, lectura, operación, mantenimiento, reemplazo, reposición, desconexión o retiro de la conexión de las instalaciones del Cliente o Usuario Titular y de los equipos de medición y control"*.

7) En esta misma línea el artículo 429 del referido Reglamento establece que *"El Cliente o*

Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el Artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución".

8) Al respecto, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, criterio que se reafirma en esta ocasión, que el párrafo final del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad descarta la posibilidad de aplicar la excepción de responsabilidad de la empresa de distribución cuando los daños se originen por causas atribuibles a esta, en la especie, un alto voltaje ocurrido en la zona; que las empresas distribuidoras de electricidad son responsables de la muerte ocasionada por un alto voltaje, aun cuando el punto de contacto con el fluido eléctrico fuese dentro de las instalaciones del occiso.

9) En el caso de la especie, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que el accidente eléctrico que le causó la muerte al hijo de la demandante original se debió a un alto voltaje producido en la zona de la residencia del fallecido, al establecer la corte *a qua* que "(...) ciertamente la muerte de Delvis fue a consecuencia de un alto voltaje, sobre todo si se toma en consideración que no se ha presentado prueba alguna por la que se pueda establecer que la nevera tuviera un desperfecto que generara el accidente o que el enchufe con el que hizo contacto no tuviese protección o cobertor plástico (...)".

10) El razonamiento de la alzada quedó establecido de las declaraciones ofrecidas por los testigos Elva María Abreu Acosta y Ramón Vargas, a cargo de la parte demandante original, de que "(...) mi hijo casi se muere, estaba pasando la corriente por encima de los plásticos, él fue a prender el bombillo y casi se muere. En el 2011, Delvis ve que su hermana fue a abrir la nevera y se quedó pegada también, la hermanita se salvó, pero el murió y sucedieron otros casos más, ¿no podía ser que la nevera estuviera un desperfecto? no la comunidad entera está así, la luz de por ahí no sirve"; (...) paso algo que ha pasado varios años por motivo de que sube y baja, él llegó de un juego, su hermana fue a darle agua, al ver que se quedó pegada iba a tratar de ayudar y falleció ahí. ¿eso sucede constantemente? sí, es el pan de cada día en San Isidro".

11) Así las cosas, el hecho de que el suceso haya acontecido en el interior de la vivienda del occiso, no exime de responsabilidad a la parte ahora recurrente, sin que fuese necesario que la parte demandante demostrara la existencia de una falta a cargo de la demandada debido a que se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: a) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y b) que el guardián al

momento del accidente tenga el dominio y dirección de la cosa que produjo el perjuicio; condiciones que fueron comprobadas por los jueces del fondo, según consta en la sentencia atacada, sin que la recurrente haya demostrado la existencia de una causa eximente de responsabilidad, como sería la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, de una causa extraña que no le sea imputable o la falta de la víctima.

12) Una vez la demandante original, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, acreditando el hecho preciso de que la muerte de Delvis Gómez García se debió a un alto voltaje al hacer contacto con la nevera que a su vez estaba energizada, sobre la empresa EDENORTE, como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como concedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, lo cual se deriva de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y del criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido; que al no demostrar la empresa demandada original ninguna circunstancia que la eximiera de responsabilidad, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho.

13) Sobre el alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* no ponderó el informe técnico, esta Sala ha podido verificar que consta en el expediente objeto del presente recurso de casación una copia certificada por el tribunal de primer grado del señalado documento, no pudiendo demostrar la actual recurrente ante esta Corte de Casación que dicha prueba haya sido aportada a la corte *a qua*; en ese tenor, no puede pretenderse, ante la Suprema Corte de Justicia, la valoración de una prueba que en su momento no fue puesta a disposición de los jueces del fondo a fin de que hicieran una ponderación de la misma, por lo que en el caso en concreto la alzada no incurrió en los vicios de falta de base legal y ponderación de documentos, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

14) En el desarrollo de un primer aspecto del tercer medio la recurrente invoca, en suma, que el fallo impugnado contiene una motivación insuficiente pues no establece cuales fueron las razones que llevaron a la alzada a retener responsabilidad civil en contra de la hoy recurrente.

15) Con relación a lo invocado, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”;

16) En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivos por los cuales procede desestimar el aspecto estudiado.

17) En el desarrollo de un segundo aspecto del tercer medio la recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a qua* al fijar un interés judicial de un 1.5% mensual sobre la condenación impuesta se excedió debido a que al momento de dictarse la sentencia impugnada la tasa activa acordada por el Banco Central de la República Dominicana era de un 1.22% mensual, en consecuencia, la alzada incurrió en violación al principio de unidad jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia.

18) Respecto al aspecto que ahora es examinado, ha sido juzgado por esta Primera Sala que “la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley, emanados de los tribunales de justicia, y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, la violación de una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, la cual, aún constante, es susceptible de ser variada; que, en todo caso, sólo las reglas de derecho en que ella se funda, supuestamente infringidas, son las que deben ser invocadas en apoyo de un recurso de casación”.

19) En cuanto al alegato de la parte recurrente de que la tasa activa de interés acordada por el Banco Central al momento de dictarse el fallo impugnado era de un 1.22% mensual y que el interés fijado por la alzada como indemnización suplementaria excedía dicha suma pues fue de 1.5% mensual, esta Sala ha podido constatar que lo planteado por la empresa eléctrica constituye un simple argumento el cual no ha podido ser demostrado ante esta Corte de Casación, en consecuencia, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

20) En el desarrollo del último medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la decisión recurrida carece de una serie de menciones imperativas que deben contener las sentencias, por lo tanto, el fallo impugnado no se ajusta al espíritu de la ley vigente.

21) La parte recurrente en el medio objeto de análisis no ha manifestado a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia cuáles son esas menciones imperativas que debe contener un acto jurisdiccional y que no fueron cumplidas por la corte *a qua*, de modo que alegar no es probar, tal cuestión no le permite a esta Corte de Casación poder establecer si la ley ha sido bien o mal aplicada en el aspecto invocado, por lo que procede desestimar el medio examinado, y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 204-2016-SSEN-00093, dictada el 30 de mayo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), ordenando su distracción a favor de los Lcdos. José G. Sosa Vásquez y Víctor E. Vásquez Sosa, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

Firman: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici